



Roj: **STSJ M 2484/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:2484**

Id Cendoj: **28079310012018100038**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2018**

Nº de Recurso: **60/2017**

Nº de Resolución: **11/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0145369

REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL nº60/2017

DEMANDANTE: CETEM (CENTRO TECNOLÓGICO DEL MUEBLE Y LA MADERA DE MURCIA)

PROCURADOR: D. José Andrés Peralta de la Torre

DEMANDADO: AC&G S.A.

PROCURADORA: Dña. Inés Guevara Romero

SENTENCIA N° 11/2018

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as

Dña. Susana Polo García

Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a veinte de febrero del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la representación de **CETEM (CENTRO TECNOLÓGICO DEL MUEBLE Y LA MADERA DE MURCIA)** contra **AC&G S.A.**, solicitando la declaración de nulidad del laudo dictado por Dña. Inés Vázquez García, designada por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, de fecha 5 de junio de 2017, en Procedimiento Arbitral 2741.

SEGUNDO.- Tras el registro de la demanda y la subsanación de defectos formales por Decreto de 2 de octubre de 2017 se admitió a trámite la misma, y una vez que se pudo realizar el emplazamiento de la demandada, la representación procesal de **AC&G S.A.**, presentó contestación a la demanda el 10 de noviembre de 2017.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 29 de noviembre de 2017, se acordó dar traslado de las contestaciones a la demanda a la parte demandante, para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, presentado escrito 22 de diciembre de 2017.



CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 3 de enero de 2018, se acordó dar traslado a la ponente para admisión de prueba, dictándose auto al efecto recibiendo el pleito a prueba el día 9 de enero de 2018, y tras la práctica de la acordada, se dicta Diligencia de Ordenación el 29 de enero, en la que se señala como día de deliberación el día 20 de febrero de 2018.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La demandante alega, como causa de nulidad del laudo arbitral de fecha 5 de junio de 2017, la prevista en el apartado f) del artículo 41.1 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, en concreto se pone de relieve, que el Laudo es contrario al orden público porque vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE porque el mismo desconoce la Jurisprudencia y la normativa en materia de contratos, basándose la resolución en la Ley Cambiaria y en las acciones cambiarias, cuando la acción ejercitada por la aquí demandante en el arbitraje fue la acción ordinaria derivada del contrato, lo que le ha generado una indefensión real y material constitucionalmente relevante.

Por la demandada se opone a la demanda alegando, por un lado que acción de nulidad no es una segunda instancia, que no cabe revisar el fondo de la controversia, y que la vulneración del orden público debe ser grave y relevante para apreciar la causa de nulidad invocada por la demandante y, por otro lado, el Laudo no desconoce la Jurisprudencia y normativa en materia de contratos, ya que analiza la existencia y validez del sometido a cuestión, aplicando el art. 1.170 del CC, que permite la extinción de la obligación mediante el pago de la deuda cuando se entreguen pagarés a la orden, cuando los mismos se hubieran realizado o cuando por culpa del acreedor se hubieran perjudicado, por lo que el Laudo está correctamente motivado y fundamentado.

SEGUNDO .- Lo primero que debemos analizar, ya que este procedimiento está sometido a un plazo de caducidad, como cuestión previa, es sí la acción que ahora se ejercita por la demandante está caducada o no, ya que la eventual estimación de la misma haría innecesario el examen de cualquier otra cuestión planteada.

Al respecto conviene recordar lo que ya afirmamos en las Sentencias del TSJ Madrid 74/2013, de 8 de octubre y 30/14 de 22 de mayo, entre otras, que: "en primer lugar, que el artículo citado 41.4 de la LA establece un plazo de caducidad de la acción de anulación de laudos arbitrales, de dos meses, a contar (dies a quo) desde la notificación del Laudo a la persona designada en el expediente arbitral, hasta el momento (dies ad quem) en que se presente la demanda de anulación ante el Tribunal Superior de Justicia, ya que el mismo dispone que: "La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla".

Po otra parte, el art. 5 de la LA preceptúa que: "Salvo acuerdo en contrario de las partes (...) se aplicarán las disposiciones siguientes: Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado... Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales".

Según vienen entendiendo los diversos tribunales que actualmente ostentan competencias en la materia y que han resuelto cuestiones similares (Vid. ATSJ Navarra 12/2011 de 12 de diciembre; AATSJ Comunidad Valenciana 18/2011 de 6 de octubre, 22/2011 de 10 de noviembre y 6/2012 de 6 de marzo; y STSJ Comunidad Valenciana 16/2012 de 18 de mayo), el mencionado plazo de dos meses desde la notificación del laudo para la interposición de la demanda de anulación es -al igual que los previstos para el ejercicio de las acciones de revisión de sentencias judiciales firmes (art. 512 LEC) o de reclamación de indemnización por error judicial (art. 293.1.a LOPJ), entre otras- es un plazo de caducidad (no de prescripción) de naturaleza civil o sustantiva (no procesal).

Por su condición de tal, y al hallarse fijado por meses, dicho plazo debe computarse de fecha a fecha, según lo previsto en el art. 5 CC, debiendo iniciarse su cómputo el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación del laudo (art. 5.b) LA), sin excluir el mes de agosto -a este respecto véanse, entre otras, sentencias recientes, las SSTS 1ª 171/2010 de 15 de marzo, FJ 2, 645/2010 de 21 de octubre, FJ 3, 837/2010 de 9 de



diciembre, FJ 1 y 233/2011 de 29 de marzo , FJ 2, así como el ATS 1ª de 15 febrero de 2011 , que únicamente es inhábil a efectos procesales (art. 183 LOPJ), *como tampoco los días festivos*, sin perjuicio de considerar prorrogado el plazo hasta el primer día laborable siguiente, si el último fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación (art. 5.b) LA), *incumbiendo a la parte que demanda la anulación del laudo la alegación y la acreditación de la observancia del plazo en el ejercicio de dicha acción y, en especial, la del dies a quo* (ATS 1ª 4 de diciembre de 2012 y STS 1ª 43/2013 de 6 de febrero , FJ 3).

Además, como tal de plazo de caducidad, no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente (SSTS 1ª 23 de septiembre de 2004 , 11 de abril de 2005 , 30 de abril de 2007 , 20 de diciembre de 2010 y 21 de septiembre de 2011) o por error judicial (SSTS 1ª de 11 de mayo de 2001 , 4 de noviembre de 2002 y 11 de abril de 2005).

Asimismo, la sujeción al breve plazo de caducidad establecido en el art. 41.4 LA alcanza a la acción anulatoria en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en ella, según se desprende de la doctrina sentada en la STC 288/1993, de 4 de octubre .

En el presente caso, el Laudo Arbitral de fecha 5 de junio de 2017, según se desprende del Expediente Arbitral incorporado a las actuaciones, tras la admisión de la citada prueba interesada por la demandante, fue notificado a la representación de CETEM el mismo día 5 de junio, según certificación del Secretario de la Corte. En consecuencia, el *dies a quo* para computar el plazo de caducidad de la acción es el día 6 de junio de 2017, día siguiente a la recepción de la notificación, siendo por tanto el *dies ad quem* el 7 de agosto - ya que el día 6 de agosto era festivo, en concreto domingo-.

En consecuencia, presentada la demanda de anulación de Laudo Arbitral ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 1 de septiembre de 2017, vía Lexnet, y con entrega de copia ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el día 4 de septiembre, la citada presentación tuvo lugar habiendo transcurrido más de dos meses desde la notificación del Laudo, y por tanto la demanda de anulación ha sido presentada fuera del plazo legalmente previsto, por lo que procede desestimar la demanda interpuesta, por caducidad de la acción de anulación.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC por la desestimación de la demanda de anulación formulada, se está en el caso de imponer las costas del procedimiento a la demandante, al haber sido rechazadas sus pretensiones

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda formulada por la representación procesal de **CETEM (CENTRO TECNOLÓGICO DEL MUEBLE Y LA MADERA DE MURCIA)** contra **AC&G S.A.**, acción de anulación del Laudo dictado por Dña. Inés Vázquez García, designada por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, de fecha 5 de junio de 2017, en Procedimiento Arbitral 2741, por caducidad de la acción; con imposición de costas a la demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.